



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/0626/24**

**Referencia:** Expediente núm. TC-04-2023-0426, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury contra la Resolución núm. 5278-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Miguel Valera Montero, primer sustituto en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, Fidias Federico Aristy Payano, Alba Luisa Beard Marcos, Sonia Díaz Inoa, Army Ferreira, Domingo Gil, Amaury A. Reyes Torres y José Alejandro Vargas Guerrero, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

Expediente núm. TC-04-2023-0426, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por los señores Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury contra la Resolución núm. 5278-2019 dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia del dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**I. ANTECEDENTES**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La decisión objeto del presente recurso de revisión constitucional es la Resolución núm. 5278-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019), que rechazó el recurso de casación interpuesto por Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz, contra la Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00779, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuya parte dispositiva es la que sigue:

***PRIMERO:*** RECHAZA la solicitud de defecto por falta de comparecer presentada por Josué Fermín González Valenzuela y Cristina Féliz Khoury de González, contra el Instituto San Juan Bautista de la Salle, parte recurrida en el presente recurso de casación, en ocasión del recurso de casación en contra de la sentencia civil núm. 026-02-2018-SCIV-00779, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, en fecha 19 de septiembre de 2018, por los motivos antes expuestos;

***SEGUNDO:*** AUTORIZA al secretario de la Suprema Corte de Justicia, proceder con arreglo a lo que dispone el Art. 11 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, para los fines correspondientes y en la forma indicada en la ley.

La resolución antes indicada fue notificada a la parte recurrente, señora Cristina Féliz Khoury de González mediante Acto núm. 831/2021; a Josué Fermín González Valenzuela mediante Acto núm. 830/2021, y a los Licdos. Madeline



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

González Ortiz y José Luis González Valenzuela, representantes legales de la parte recurrente, mediante Acto núm. 829/2021, todos del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021) e instrumentados por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Consta, además, memorándum que notifica el dispositivo de la sentencia anteriormente descrita al Instituto San Juan Bautista de la Salle y al Licdo. Edwin Grandel Capellán, representante legal de la parte recurrida, mediante Oficio núm. 01-2327 y 01-2328, respectivamente, recibidos el veintitrés (23) de enero de dos mil veinte (2020) y suscritos por César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia.

### **2. Presentación del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

Las partes recurrentes, los señores, Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury interpusieron el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional mediante escrito depositado en la secretaría de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021). El mismo fue recibido en la Secretaría de este tribunal el diecinueve (19) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

La parte recurrida, Instituto San Juan Bautista de la Salle, fue debidamente notificado a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia, el siete (7) de mayo del año dos mil veintiuno (2021), mediante el Acto núm. 974/2021, instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia fundamentó su decisión, esencialmente, en las siguientes consideraciones:

*1. Que en el presente recurso de casación figuran como partes instanciadas, Josué Fermín González Valenzuela y Cristina Féliz Khoury de González, recurrentes, y el Instituto San Juan Bautista de la Salle, recurrida; en ocasión del indicado recurso, la parte recurrente solicita al tribunal, que se declare el defecto o la exclusión, por violación al artículo 8 de la Ley 3726.*

*2. Que en la especie la parte recurrente en casación afirma en su instancia que mediante acto núm. 163/2019 de fecha 16 de abril de 2019, instrumentado por el ministerial César Rosario, la parte recurrida constituyó abogado y que en fecha 9 de julio de 2019, depositó de manera tardía, por ante la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el memorial de defensa. (sic)*

*3. Que el Art. 8 de la Ley sobre Procedimiento de Casación dispone: En el término de quince días, contados desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de abogado y los mismos requisitos sobre elección de domicilio señalados para el recurrente en el Art. 6. La constitución de abogado podrá hacerse también por separado (...).*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

4. *Que, por su parte, el Art. 9 de la misma Ley establece lo siguiente: Si el recurrido no constituye abogado por acto separado o no produce y notifica su memorial de defensa en el plazo que se indica en el artículo 8, el recurrente podrá pedir por instancia dirigida a la Suprema Corte de Justicia, que el recurrido se considere en defecto, y que se proceda con arreglo a lo que dispone el artículo 11.*

5. *Que como se observa de los textos citados, ante la Suprema Corte de Casación, la parte recurrida emplazada en casación debe comparecer, dentro de los (15) días francos contados de la fecha del acto de emplazamiento, mediante notificación de su memorial de defensa y constitución de abogado, la cual debe dirigir al abogado constituido por la parte recurrente, bajo pena de incurrir en defecto por falta de comparecer.*

6. *Que del texto del citado Art. 9 se advierte que el recurrente queda habilitado para solicitar que se considere en defecto a la parte recurrida cuando, pasado los quince (15) días francos contados desde la fecha del acto de emplazamiento la parte recurrida no ha realizado las actuaciones puestas a su cargo por el primer párrafo en tal virtud, el defecto de la parte recurrida en casación podrá ser pronunciado por esta Corte de Casación con solo constatar la inexistencia del correspondiente acto de notificación del memorial de defensa o la falta de constitución de abogado por parte del recurrido.*

7. *Que en este caso no procede declarar a la parte recurrida en defecto, por cuanto se verifica del expediente, que a la fecha de esta decisión constan depositados el acto de constitución de abogado notificado mediante acto núm. 163/2019 de fecha 16 de abril de 2019, así como el memorial de defensa recibido en la Secretaría General de*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de julio de 2019, y notificado mediante acto núm. 1077/2019, de fecha 15 de julio de 2019.*

*8. Que como ha sido juzgado, el plazo fijado por el Art.8 de la Ley sobre Procedimiento de casación es simplemente conminatorio; por tanto, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrido puede constituir abogado, producir memorial de defensa y depositarlos en el expediente, tal y como ha ocurrido en la especie analizada, razones por las que se rechaza la solicitud presentada por la parte recurrida, como se indicará en el dispositivo de esta resolución.*

*9. Que, mediante la misma instancia, la parte recurrente solicita que sea declarada la exclusión de la parte recurrida, solicitud que se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta resolución, en virtud de que, como se ha indicado, constan depositados en el expediente tanto el memorial de la defensa como la correspondiente notificación y constitución de abogado de la parte recurrida.*

**4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrente, señores Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury, pretenden que se anule la decisión impugnada, Resolución núm. 5278-2019, del dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019). Para justificar sus pretensiones, alegan, entre otros, los motivos siguientes:

*a. Por cuanto 01: que los Recurrentes Josue Fermin González Valenzuela y Cristina de Jesus Felix Khoury. Interpusieron en fecha 28*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*de marzo del 2019, un Recurso de Casación en contra de la sentencia No.026-02-2018SCIV-00779 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional. (sic)*

*b. Por cuanto 02: que el Recurso de Casación realizados por los Recurrentes Josue Fermin Gionzález Valenzuela y Cristina de Jesus Felix Khoury, le fue notificado a la parte Recurrída Instituto San Juan Bautista de la Salle, en fecha 05 de abril del año 2019, el cual fue recibido conforme por dicha Institución.(sic)*

*c. Por cuanto 03: que mediante Acto No. 163/2019 de fecha 16 de Abril del Año 2019, la parte Recurrída Instituto San Juha Bautista de la Salle, mediante ese acto hizo constitución de Abogado, delegando su defensa en manos de Lic. Edwin Grandel Capellan. (sic)*

*d. Por cuanto 04: que la parte recurrida en fecha 09 de Julio del Año 2019, deposito por ante la Suprema Corte de Justicia su Memorial de Defensa, violando asi lo que establece el artículo 8 de la Ley 3726 Sobre procedimiento de casación.*

*e. Por cuanto 05: que fijaos bien Honorables Doctos Magistrados que la parte Recurrída Instituto San Juan Bautista de la Salle, depositada OCHENTA Y CINCO (85) DIAS DESPUES SU MEMORIAL DE DEFENSA, lo cual contradice lo que establece el artículo 8 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de casación, que tendrá que hacerlo dentro de los Quince (15) días después de haberle sido notificado el Recurso de Casación por parte de los recurrentes.*

*f. Por cuanto 05: que el artículo 8 de la ley 3726 Sobre Procedimiento de casación establece: El en término de quince días,*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*contado desde la fecha del emplazamiento, el recurrido producirá un memorial de defensa, el cual será notificado al abogado constituido por el recurrente por acto de alguacil que deberá contener constitución de Abogado y los mismos requisitos sobre elección señalados para el recurrente en el artículo 6.*

*La constitución de abogado podrá hacerse también por separado. En los ocho días que sigan la notificación del memorial de defensa, el recurrido depositará en secretaria el original de esa notificación junto con el original del referido memorial, así como el acta original de la constitución de abogado, si ésta se hubiese hecho por separado.*

*El secretario deberá informar al Presidente acerca del depósito que respectivamente hagan las partes del memorial de casación y del de defensa y de sus correspondientes notificaciones. (sic)*

*g. Por cuanto 06: que fijaos bien Honorable Doctos Magistrados, que el limite que establece dicho artículo es de solamente quince (15) días, tanto para hacer el Memorial de Defensa como para que el recurrido constituya abogado.*

*h. Por cuanto 07: que si bien es cierto la parte recurrida constituyo Abogado dentro del plazo de los Quince (15) días que establece dicho artículo, no menos cierto es que el Memorial de defensa fue depositados en fecha 09 de Julio del Año 2019, es decir Ochenta y Cinco (85) días después, lo que constituye una flagrante violación al plazo establecido por dicho artículo que son Quince (15) días que dispone la parte recurrida para realizar su memorial de defensa y constitución de abogado a la vez. (sic)*





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

- i. *Por cuanto 08: que a ser admitido el Memorial de Defensa, por parte de la Suprema Corte de Justicia, ha incurrido en una violación al artículo 8 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de casación, toda vez que el plazo de Quince (15) días otorgado por dicho artículo es un plazo fatal, porque esta poniendo un límite a la parte recurrida para que interponga su Memorial de Defensa y Constitución de Abogado a la vez.*
- j. *Por cuanto 09: que las consecuencias procesales que traería en contra de los recurrentes, sería Retardo en el fallo de dicho caso por ante la Suprema Corte de Justicia, porque la parte recurrida podría constituir abogado dentro del plazo de los quince (15) días, y luego hacer su Memorial de Defensa cuando le plazca. Entendemos a nuestro humilde criterio que se estaría violando el debido proceso de Ley, artículo 68 y 69 de nuestra Carta Magna, en perjuicio de una de las partes en dicho proceso, que los sería la parte recurrente.*
- k. *Por cuanto 10: que es causa de Anulación la Resolución No,5278-2019 de fecha 16 de Octubre del Año 2019, emitida por la Suprema Corte de Justicia, ya que al admitir Ochenta y Cinco (85) días después el Memorial de Defensa de la parte recurrida, estaría violando el debido proceso de ley y el derecho de defensa en contra de los recurrentes.*
- l. *Por cuanto 11: que es la propia Ley 3726 Sobre Procedimiento de casación, la que establece en su artículo 8, que dentro del plazo de los quince (15) días la parte recurrida podrá hacer su Memorial de Defensa y Constitución de Abogado, no es que después de hacer su constitución de abogado, la parte recurrida tendrá un plazo abierto infinito para hacer mas tarde su memorial de defensa, entendemos que existe un limite; y ese limite lo es el artículo 8 de la Ley 3726 Sobre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procedimiento de casación, que dispone o establece un plazo fatal de Quince (15) días para ambas cosa a la vez.*

*m. Por cuanto 12: que, como podrán ver Honorables Doctos Magistrados, la parte recurrente, si fue diligente, para en fecha 19 de Julio del 2019, solicitar a la Suprema Corte de Justicia, el defecto o exclusión de la parte recurrida, lo que a nuestro humilde criterio se hizo basado en lo que establece el artículo 8 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de casación, a depositar en la Suprema Corte de Justicia Ochenta y Cinco (85) días después su Memorial de Defensa, lo que viola el debido proceso de ley y el derecho de defensa de la parte recurrente.*

*n. Por cuanto 13: que habiendo sido depositado por los recurrentes el Recurso de casación por ante la Suprema Corte de Justicia, y luego notificado a la parte recurrida, para que en el plazo que establece el artículo 8 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de casación, hiciera su Memorial de Defensa y constitución de abogado, y lo hacen fuera del plazo que establece la propia ley que rige la materia, estamos ante un hecho viola el debido proceso de Ley y el sagrado derecho de defensa.*

*o. Por cuanto 14: que los recurrentes sienten que se ha violado el debido proceso, el derecho de defensa y el artículo 8 de la Ley 3726 Sobre procedimiento de casación, toda vez que el recurrido no puedes hacer cuando le plazca su Memorial de Defensa sustentado en que ha hecho una constitución de abogado que se extiende de manera infinita, para luego en un tiempo imprevisto hacer su Memorial de Defensa.*

*p. Por cuanto 15: que cabe entonces preguntarse: ¿como pudo la Suprema Corte de Justicia, evacuar una Resolución sin tomar en cuenta el plazo establecido por el artículo 8 de la Ley 3726 Sobre*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*Procedimiento de casación, fijándose solamente en la constitución de abogado que se había hecho la parte recurrida, no así el plazo de cuando fue depositado el Memorial de Defensa por el recurrido (9 julio 2019).*

q. *Por cuanto 18: que el Tribunal Constitucional a dicho mediante su sentencia No.TC/0068/13 lo siguiente: El derecho a la tutela judicial efectiva, es garantía de todas partes del proceso, y no solo una de ellas. Porque este derecho consiste, como tantas veces ha declarado el Tribunal, en obtener de los órganos judiciales una resolución fundada en derecho, según las normas de comparecencia y procedimiento que las leyes establezcan.*

**5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

La parte recurrida, Instituto San Juan Bautista de la Salle, no depositó escrito de defensa en relación con el presente recurso de revisión constitucional, a pesar de haber sido debidamente notificada a requerimiento del secretario general de la Suprema Corte de Justicia el siete (7) de mayo de dos mil veintiuno, mediante el Acto núm. 974/2021, instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario del Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Nacional.

**6. Pruebas documentales**

Los documentos más relevantes depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional son los siguientes:



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

1. Acto núm. 829/2021, del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional.
  
2. Acto núm. 830/202, del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional.
  
3. Acto núm. 831/202, del trece (13) de abril de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Cirilo Marte Guzmán, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal, Juzgado de Primera Instancia Distrito Nacional.
  
4. Acto núm. 974/2021, del siete (7) de mayo de dos mil veintiuno (2021), instrumentado por el ministerial Wenceslao Rafael Guerrero Pereyra, alguacil ordinario del Primer Juzgado de Instrucción del Distrito Nacional.
  
5. Memorándum u Oficio núm. 01-2328, del catorce (14) de enero del dos mil veinte (2020), emitido por el secretario de la Suprema Corte de Justicia.
  
6. Memorándum u Oficio núm. 01-2327, del catorce (14) de enero del dos mil veinte (2020), emitido por el secretario de la Suprema Corte de Justicia.
  
7. Acto núm. 1077/2019, del quince (15) de julio del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Carlos Rocha, alguacil ordinario de la Segunda Sala de Trabajo del Distrito Nacional.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-00779, dictada por la Primera Sala Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional el diecinueve (19) de septiembre del dos mil diecinueve (2019).
9. Acto núm. 278/2019, del cinco (5) de abril del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial Julio César Genao Javier, alguacil Ordinario de la Sala Penal del Segundo Tribunal de Niños, Niñas y Adolescentes. del Distrito Nacional.
10. Acto núm. 163/2019, del dieciséis (16) de abril del dos mil diecinueve (2019), instrumentado por el ministerial César Rosario, alguacil ordinario de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo.
11. Memorial de casación incoado por los recurrentes Josué Fermín González Valenzuela y Cristina Feliz Khoury de González.
12. Memorial de defensa interpuesto por el recurrido Centro Educativo Católico Instituto San Juan Bautista.

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS**  
**DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Síntesis del conflicto**

Conforme a los documentos que integran el expediente y a los argumentos invocados por las partes, el conflicto se originó con motivo de una demanda en daños y perjuicios incoada por los señores Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury de González en perjuicio del Instituto San Juan Bautista de La Salle. La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional acogió esta demanda y



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

condenó al instituto a una indemnización por doscientos nueve mil ochocientos setenta pesos dominicanos con 00/100 (RD\$209,870.00) más un interés mensual de uno por ciento (1%), a partir de la notificación de la sentencia a título de indemnización suplementaria.

Los señores Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury de González trabaron un embargo retentivo en contra del Instituto San Juan Bautista de La Salle en manos de varias instituciones bancarias por la suma antes indicada, mediante el Acto núm. 742/2016, del trece (13) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), instrumentando por el ministerial Rafael O. Castillo, alguacil de estrados de la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

El veintisiete (27) de septiembre del dos mil dieciséis (2016), la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó la Ordenanza Civil núm. 026-01-2016-SORD-0078, que ordenó la suspensión de la ejecución del embargo retentivo y oposición, hasta tanto la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional estatuyera sobre el recurso de apelación interpuesto por el Instituto San Juan Bautista contra la Sentencia núm. 034-2016-SCON-00744, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional el veintiséis (26) de julio del dos mil dieciséis (2016). Dicha sala revocó la Sentencia núm. 034-2016-SCON-00744 y rechazó la demanda inicial en daños y perjuicios mediante la Sentencia núm. 026-02-2017-SICV-00835, del veintidós (22) de noviembre del dos mil diecisiete (2017). No conforme, el veinticinco (25) de abril, la presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional rechazó la indicada demanda mediante la Ordenanza Civil núm. 504-2018-SORD-0552, del veinticinco (25) de abril del dos mil dieciocho (2018).



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Contra la decisión anterior, el Instituto San Juan Bautista de La Salle, interpuso el trece (13) de junio del dos mil dieciocho (2018), un recurso de apelación que fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-007779, del diecinueve (19) de septiembre del dos mil veinte (2020) y, en consecuencia, ordenó el levantamiento del embargo retentivo u oposición sobre los valores del embargo en manos de las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco Hipotecario Dominicano (BHD), Banco del Progreso Dominicano, The Bank of Nova Scotia, así como la entrega de los valores pertenecientes al instituto San Juan Bautista de La Salle que hayan sido retenidos a causa de dicho embargo.

En desacuerdo, los señores Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury interpusieron el veintiocho (28) de marzo del dos mil diecinueve (2019), un recurso de casación, y posteriormente, el diecinueve (19) de julio del dos mil diecinueve (2019), una solicitud de defecto que fue rechazada mediante la Resolución 5278-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia el dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019). Esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión.

### **8. Competencia**

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en virtud de lo que establecen los artículos 185.4 y 277 de la Constitución; 9 y 53 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011)



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

### **9. Inadmisibilidad del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional es inadmisibile, con base en los siguientes argumentos:

9.1. De acuerdo con lo establecido en el artículo 54.1 de la Ley núm. 137-11, *el recurso se interpondrá mediante escrito motivado depositado en la Secretaría del tribunal que dictó la sentencia recurrida, en un plazo no mayor de treinta días a partir de la notificación de la sentencia.* Al respecto, este tribunal constitucional, en la Sentencia TC/0143/15, del primero (1<sup>ro</sup>) de julio del dos mil quince (2015), consideró que el indicado plazo es franco y calendario, al ser lo suficientemente amplio y garantista para el ejercicio de esta -excepcional- vía recursiva.

9.2. En la especie, del estudio de la glosa procesal se observa que la resolución impugnada fue notificada a la parte recurrente y a sus representantes legales mediante actos números 830/2021, 831/2021 y 829/2021, del trece (13) de abril del dos mil veintiuno (2021), e instrumentados por el ministerial Cirilo Martes Guzmán, alguacil ordinario del Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, mientras que el recurso de revisión fue interpuesto el veinte (20) de abril del dos mil veintiuno (2021), por lo que se considera que el plazo de treinta (30) días que establece la Ley núm. 137-11 se encontraba hábil y el requisito es satisfecho.

9.3. En otro orden, según los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137 -11, las decisiones que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada después de la proclamación de la Constitución del veintiséis (26) de enero del dos mil diez (2010) son susceptibles de ser recurridas en revisión constitucional.





**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

9.4. En el caso que ocupa la atención de este colegiado, los recurrentes en revisión pretenden que se acoja el recurso y sea anulada la Resolución núm. 5278-2019, pues sostienen que:

*[l]a parte recurrente, si fue diligente, para en fecha 19 de Julio del 2019, solicitar a la Suprema Corte de Justicia, el defecto o exclusión de la parte recurrida, lo que a nuestro humilde criterio se hizo basado en lo que establece el artículo 8 de la Ley 3726 Sobre Procedimiento de casación, a depositar en la Suprema Corte de Justicia **Ochenta y Cinco (85) días después su Memorial de Defensa, lo que viola el debido proceso de ley y el derecho de defensa de la parte recurrente.***

9.5. Del escrutinio del expediente formado en ocasión al presente proceso, esta sede constitucional ha podido verificar que la resolución recurrida rechazó el recurso de casación fundamentándose, específicamente, en lo siguiente:

*Que en este caso no procede declarar a la parte recurrida en defecto, por cuanto se verifica del expediente, que a la fecha de esta decisión constan depositados el acto de constitución de abogado notificado mediante acto núm. 163/2019 de fecha 16 de abril de 2019, así como el memorial de defensa recibido en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia en fecha 16 de julio de 2019, y notificado mediante acto núm. 1077/2019, de fecha 15 de julio de 2019.*

*Que como ha sido juzgado, el plazo fijado por el Art.8 de la Ley sobre Procedimiento de casación es simplemente conminatorio; por tanto, mientras el defecto no haya sido pronunciado por esta Suprema Corte de Justicia, el recurrido puede constituir abogado, producir memorial de defensa y depositarlos en el expediente, tal y como ha ocurrido en la especie analizada, razones por las que se rechaza la solicitud*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*presentada por la parte recurrida, como se indicará en el dispositivo de esta resolución.*

*Que, mediante la misma instancia, la parte recurrente solicita que sea declarada la exclusión de la parte recurrida, solicitud que se rechaza, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta resolución, en virtud de que, como se ha indicado, constan depositados en el expediente tanto el memorial de la defensa como la correspondiente notificación y constitución de abogado de la parte recurrida.*

9.6. Resulta entonces que la decisión objeto del presente recurso de revisión rechazó la solicitud en defecto presentada por la parte recurrida y autorizó al secretario de la Suprema Corte de Justicia, proceder con arreglo a lo que dispone el artículo 11 de la otrora Ley núm. 3726, para los fines correspondientes, tras determinar que al momento de conocer la indicada solicitud, constaba depositado en el expediente tanto el memorial de defensa como la correspondiente notificación y constitución de abogado de la parte recurrida.

9.7. Lo anterior evidencia que se trata de una decisión que no ha resuelto de manera definitiva el objeto litigioso, es decir, que el fondo del caso se encuentra aún pendiente de solución y el Poder Judicial se mantiene apoderado del mismo. Por consiguiente, este tribunal constitucional es de criterio que la Resolución núm. 5278-2019, del dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019), dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, no es susceptible de ser recurrida mediante el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.

9.8. Sobre el particular, es oportuno reiterar que, en virtud de lo dispuesto en los artículos 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

núm. 137-11, la admisibilidad del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional está condicionado a que la sentencia objeto del mismo haya puesto fin al proceso. Es por ello que ha trazado una línea de precedentes en los cuales declara la inadmisibilidad del recurso de revisión en razón de que la decisión impugnada carece de la característica de la cosa irrevocablemente juzgada. En este sentido, la Sentencia TC/0130/13, dictada el dos (2) de agosto del dos mil trece (2013), estableció que:

*[...] tomando en consideración la naturaleza de la figura del recurso de revisión de decisión jurisdiccional, este solo procede en contra de sentencias – con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada – que pongan a fin a cualquier tipo de acción judicial relativa al mismo objeto y con las mismas partes (sentencia TC/0053/13), situación que solo se puede evidenciar en dos casos particulares: ( i ) sentencias que resuelven el fondo del asunto presentado por ante la jurisdicción correspondiente; y ( ii ) sentencias incidentales que, en vista de la decisión tomada, ponen fin definitivo al procedimiento o establecen que otra jurisdicción es competente para conocer el caso por ejemplo, cuando se acoge un medio de inadmisión, excepción de incompetencia o excepción de nulidad).*

*La presentación ante el tribunal constitucional de recursos que tienen por objeto asuntos incidentales que no ponen fin al procedimiento y que por ende, ordenan la continuación del juicio, en la medida en que no resuelven el fondo del asunto, son ajenos al propósito fundamental del recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales y tienden a constituirse en obstáculos al desarrollo normal y razonable del caso en cuestión ante el juez de fondo.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9.9. Cabe agregar que este colegiado lo había advertido previamente en la Sentencia TC/0112/13, del cuatro (4) de julio del dos mil trece (2013) al establecer:

*El proceso de revisión de las sentencias que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada está orientado a garantizar la supremacía de la Constitución en el marco de la emisión de una decisión definitiva y no susceptible de ningún otro recurso, razón ésta que impide extender la revisión a decisiones que resuelven incidentes procesales que se suscitan durante el recurso de un proceso mediante el cual se procura una resolución definitiva del caso.*

9.10. El criterio jurisprudencial anteriormente expuesto es cónsono con el carácter excepcional del recurso que nos ocupa, en razón de que su finalidad es la protección de los derechos fundamentales, cuando los mecanismos previstos en el ámbito del Poder Judicial no hayan sido efectivos, lo cual no puede verificarse mientras un tribunal de dicho poder se encuentre apoderado del caso [Véase la Sentencia TC/0165/15, del siete (7) de julio del dos mil quince (2015)], como ocurre en la especie.

9.11. En esa línea argumentativa, respecto a la característica de cosa irrevocablemente juzgada, este tribunal estableció en la Sentencia TC/0153/17, la diferencia entre cosa juzgada formal y cosa juzgada material, clarificando los conceptos, características y distinciones de ambas categorías, en los siguientes términos:

*a. La cosa juzgada formal es el carácter de inimpugnabilidad que en determinado momento adquiere la resolución judicial, en virtud de que con la realización de ciertos actos o con el transcurso de los términos se extingue el derecho que pudiera haberse ejercido para realizar*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*determinados actos procesales. Formal en el sentido de que la sentencia puede ser objeto de otra sentencia posterior, en otro juicio, que confirme o invalide la anterior.*

*b. La cosa juzgada material es cuando la resolución judicial, además de ser inimpugnable, resulta jurídicamente indiscutible en cualquier otro procedimiento en que se pretenda promover exactamente el mismo litigio. Se configura con una sentencia definitivamente firme no susceptible de recurso ordinario o extraordinario, que constituye ley entre las partes en los límites de esa controversia, y es vinculante para todo proceso futuro.*

9.12. Es así que la resolución impugnada, como se ha indicado, no resuelve el fondo de la controversia, ni desapodera definitivamente al Poder Judicial del asunto litigioso, por tanto, carece del carácter de cosa irrevocablemente juzgada material, requisito indispensable para la admisión de los recursos de revisión. En este contexto, procede inadmitir el presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional, en aplicación de los precedentes señalados, al no cumplir con lo dispuesto en el artículo 277 de la Constitución y la parte capital del artículo 53 de la Ley núm. 137-11.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. El magistrado Napoleón R. Estévez Lavandier se inhiere en la deliberación y fallo del presente caso, por haber suscrito la decisión impugnada en su condición de ex juez de la Suprema Corte de Justicia. No figuran las firmas de los magistrados Manuel Ulises Bonnelly Vega y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

**DECIDE:**

**PRIMERO: DECLARAR** inadmisibile el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Josué Fermín González Valenzuela y la señora Cristina de Jesús Feliz Khoury, contra la Resolución núm. 5278-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, del dieciséis (16) de octubre del dos mil diecinueve (2019).

**SEGUNDO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Josué Fermín González Valenzuela y señora Cristina de Jesús Feliz Khoury; y a la parte recurrida, el Instituto San Juan Bautista de La Salle.

**TERCERO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio del dos mil once (2011).

**CUARTO: DISPONER** que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.

**VOTO DISIDENTE DE LA MAGISTRADA**  
**ALBA LUISA BEARD MARCOS**

Con el debido respeto al criterio mayoritario desarrollado en esta sentencia y de acuerdo a la opinión que sostuvimos en la deliberación, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución y de las disposiciones del artículo 30, de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

los Procedimientos Constitucionales, presentamos un voto disidente, fundado en las razones que expondremos a continuación:

Conforme documentos, el Instituto San Juan Bautista interpuso una demanda en referimiento en levantamiento de embargo contra los señores Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury que fue rechazada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Nacional que mediante Ordenanza No.504-2018-SORD-0552 de fecha 25 de abril de 2018.

Contra la decisión anterior, el Instituto San Juan Bautista de La Salle, interpuso en fecha 13 de junio de 2018, un recurso de apelación que fue acogido por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional mediante Sentencia núm. 026-02-2018-SCIV-007779, del 19 de septiembre 2020 y, en consecuencia, ordenó el levantamiento del embargo retentivo u oposición sobre los valores del embargo en manos de las entidades Banco de Reservas de la República Dominicana, Banco Popular Dominicano, Banco Hipotecario Dominicano (BHD), Banco del Progreso Dominicano, The Bank of Nova Scotia, así como la entrega de los valores pertenecientes al instituto San Juan Bautista de La Salle que hayan sido retenidos a causa de dicho embargo.

En desacuerdo, los señores Josué Fermín González Valenzuela y Cristina de Jesús Feliz Khoury incoaron el 28 de marzo de 2019, un recurso de casación, y posteriormente, el 19 de julio de 2019, una solicitud de defecto, esta última que fue rechazada mediante la Resolución 5278-2019, dictada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de octubre de 2019; esta última decisión es objeto del presente recurso de revisión.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

De su parte, el Tribunal Constitucional, apoderado de la revisión decide declarar inadmisibile el recurso de revisión en vista de que: *“se trata de una decisión que no ha resuelto de manera definitiva el objeto litigioso, es decir, que el fondo del caso se encuentra aún pendiente de solución y el Poder Judicial se mantiene apoderado del mismo.”*

Vista las motivaciones previamente esbozadas, formulamos esta disidencia respecto a la decisión adoptada, y reiteramos nuestro criterio expresado en votos anteriores, por estar en desacuerdo con el juicio asumido por la cuota mayor de juzgadores en el precedente TC/0053/13, aplicado en el presente caso, entre otros más, para declarar inadmisibile el recurso, sosteniendo que el mismo no procede contra sentencias que versan sobre incidentes, pues tenemos el criterio de que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el art.53 de la Ley Núm. 137-11, al consignar que el recurso se interpone contra decisiones definitivas y con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, crea distinción alguna en relación a lo resuelto por el fallo impugnado.

En ese orden, el presente voto lo desarrollaremos analizando nuestra posición respecto: a) la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén los artículos 277 de la Constitución y 53 de la Ley núm. 137-11, y b) la naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.

### **A. Sobre nuestra posición respecto a la interpretación que debe efectuarse del concepto de sentencias con autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada que prevén, tanto el artículo 277 de la Constitución, como el artículo 53, de la Ley núm. 137-11.**

Como puede apreciarse, este Tribunal Constitucional decidió inadmitir el recurso de revisión de que se trata aplicando el precedente anteriormente citado,





## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

bajo el argumento de que la resolución impugnada no resuelve el fondo del proceso, y que el Poder Judicial aún está apoderado.

En ese sentido, es necesario analizar las disposiciones de los artículos 277 de la Constitución, y 53 de la Ley núm. 137-11, textos que según la interpretación de la mayoría calificada de este pleno, es el fundamento para la declaratoria de inadmisibilidad de los recursos de revisión interpuestos contra las decisiones que resuelven que a juicio del pleno de este tribunal resuelven los incidentes, aún estas tengan la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, lo cual puede recaer no solo sobre una sentencia que decide el fondo del asunto, como mal interpreta este plenario, sino también, respecto de sentencias que deciden asuntos incidentales, prejuzguen fondo o decidan algún aspecto del proceso.

El artículo 277 de la Constitución dispone lo siguiente:

*«Todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, especialmente las dictadas en ejercicio del control directo de la constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia, hasta el momento de la proclamación de la presente Constitución, no podrán ser examinadas por el Tribunal Constitucional y las posteriores estarán sujetas al procedimiento que determine la ley que rija la materia».*

Por su lado, el artículo 53, de la Ley 137-11, establece:

*«El Tribunal Constitucional tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada, con posterioridad al 26 de enero de 2010, fecha de proclamación y entrada en vigencia de la Constitución, en los siguientes casos: 1) Cuando la decisión declare*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza. 2) Cuando la decisión viole un precedente del Tribunal Constitucional. 3) Cuando se haya producido una violación de un derecho fundamental, siempre que concurren y se cumplan todos y cada uno de los siguientes requisitos [...]».*

Como se puede apreciar, una interpretación favorable de la norma contenida en los indicados textos refiere a decisiones con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, sin incluir ningún tipo de condición ni hacer distinción a que la sentencia con estas características deben versar sobre el fondo del proceso inicialmente incoado o sobre un incidente que en el curso del mismo haya sido planteado, sino que de manera clara y precisa nos dice que el recurso de revisión de decisión jurisdiccional podrá interponerse contra «...*todas las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada [...]»* de manera que la única condición que mandan los citados artículos es que la decisión sea firme e irrevocable en función de los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del orden jurisdiccional que contra ella se puedan ejercer, sin limitarlo como se ha dicho, a que haya sido proferida sobre el asunto principal o a consecuencia de un incidente planteado en el curso del mismo o como consecuencia de este.

Por ello, es preciso establecer que cuando la ley o la doctrina se refieren a la cosa irrevocablemente juzgada, aluden a la resultante de la labor jurisdiccional agotada, y, por tanto, ese último resultado no es susceptible de ser alcanzado por otro tribunal u órgano del Estado. Eduardo Couture<sup>1</sup> por ejemplo, señala que la cosa juzgada es la «*autoridad y eficacia de una sentencia judicial cuando no existen contra ella medios de impugnación que permitan modificarla*». Se habla

<sup>1</sup> Couture, Eduardo J. Fundamentos del Derecho Procesal Civil, Tercera edición póstuma, pág. 401. Roque Depalma Editor.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

pues de que tiene una naturaleza heterónoma y por tanto no depende de la voluntad del hombre, sino de una fuerza exterior llamada ley, regla o norma.

Adolfo Armando Rivas<sup>2</sup> expresa: «...la cosa juzgada [...] es la virtud jurídica de vigencia del fallo judicial, en la medida y con los alcances fijados por el orden jurídico». Bien nos indica este autor que «[p]ara entender adecuadamente el fenómeno de la cosa juzgada, es necesario distinguir entre sus presupuestos, la cosa juzgada en sí como valor ontológico y, por último, las consecuencias de la cosa juzgada», y en ese sentido, hace el siguiente desarrollo:

*«Presupuestos de la cosa juzgada son la existencia de una sentencia firme, es decir, consentida, ejecutoriada o sometida al principio de irrecurribilidad, o bien de sentencia que, aunque no se encuentre consentida y resulte impugnabile, produzca efectos equivalentes.*

*A la vez, debe considerarse que la sentencia firme ha de tener un contenido consistente en una declaración de certeza y una expresión de autoridad o mandato. Esta parte ontológica supone, igualmente, un desarrollo procesal previo, ajustado al orden jurídico y en el que se haya respetado el derecho de defensa, desprovisto además de toda nota que pudiera invalidarlo por motivos formales o por vicios de voluntad del juzgador.*

*Consecuencias de la cosa juzgada son: a) tiempo de su subsistencia, vigencia o validez temporal. Es decir, el lapso durante el cual permanecerá con el valor de tal y gozar de los resultantes que juegan como contracara de tal subsistencia. Este tema se vincula con su*

<sup>2</sup> Revista Verba Iustitiae nRO. 11, P. 61. Revista de la Facultad de Derecho de Moron iD sajj: daca010008



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*inmutabilidad; b) posibilidad de cumplimiento. Ello se traduce en la facultad del vencedor de forzar el reconocimiento de lo resuelto por parte de su contrario, de los organismos y personas estatales y/o privadas que puedan tener incidencia en el tema (por ejemplo: registros públicos, deberes de abstención por parte de terceros, etc.), y ante pretensiones de condena, de ejecutar forzosamente lo resuelto [...]».*

De su parte, el Dr. Daniel Olaechea Álvarez Calderón, en su libro Derecho Procesal Civil, al tratar la excepción de cosa juzgada, establece lo siguiente:

*«Se entiende por autoridad de la Cosa Juzgada su eficacia característica que consiste en "la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia.*

*La Autoridad de la Cosa Juzgada se presenta como una prohibición que excluye o limita el poder reconocido al individuo por el ordenamiento jurídico de acudir a los Órganos Jurisdiccionales, o sea, el derecho de acción. Esta prohibición impone una inacción u omisión, esto es una obligación de no ejercer nuevamente ese derecho con relación a esa situación jurídica concreta solicitando nuevamente a los Órganos Jurisdiccionales la prestación de su actividad.*

*(b) La cosa juzgada, además de imponer a las partes una obligación negativa y de conceder simultáneamente un derecho al Estado, produce como efecto una obligación para el Estado y un derecho para las partes. Los Órganos Jurisdiccionales del Estado tienen así, no sólo la potestad o facultad, sino la obligación de no juzgar una vez dictada la sentencia definitiva en el juicio anterior entre las mismas partes.*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*Recíprocamente, las partes no sólo tienen la obligación negativa antes mencionada, sino que tienen, además, el derecho de exigir que los Órganos Jurisdiccionales no vuelvan a conocer del asunto que ya ha sido materia de una sentencia definitiva anterior y que ha pasado a la categoría de Cosa Juzgada. De esta forma se ve, pues, que de la Cosa Juzgada surgen derechos y obligaciones subjetivas tanto para las partes como para el Estado».*

Como hemos podido apreciar, ninguno de los autores citados —grandes maestros del derecho procesal— distingue sobre qué tipo de sentencia adquiere la autoridad de cosa juzgada, sino que basta que la sentencia que haya decidido el asunto no esté sujeta a recurso alguno dentro del ámbito jurisdiccional, es decir que se hayan agotado todas las vías de impugnación que el legislador hubiere creado contra la misma, para que la esta esté revestida de este carácter de firmeza e inimpugnabilidad.

Para el susodicho autor la eficacia de la sentencia con cosa juzgada, residen en *«...la fuerza o eficacia obligatoria inherente a la materia de la decisión judicial contenida en la sentencia. Esta eficacia tiene por objeto proteger en un futuro proceso lo decidido por la sentencia».*

Ahora bien, esto nos conduce a la siguiente interrogante, ¿alcanzan las sentencias que deciden un incidente la autoridad de cosa juzgada al tenor de la regulación normativa vigente en República Dominicana? Evidentemente que sí, veamos:

### **b) Naturaleza, regímenes legales, efectos y autonomía de los incidentes.**

La Enciclopedia Jurídica actualizada 2020, caracteriza al incidente como *«...el planteamiento en el desarrollo del proceso de una cuestión que no pertenece*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*normalmente a lo que hasta entonces ha sido objeto del proceso. La cuestión incidental ha de exigir un tratamiento procesal particular; es decir, ha de ser resuelta por el tribunal previa e independientemente del objeto del proceso dentro del cual se plantea».*

Y es que, como es sabido, los incidentes son mecanismos de defensa acordados por el legislador, sujetos a sus propias reglas y con su propia naturaleza, pues a pesar de que su tramitación se genera dentro de un proceso ya abierto, deben ser decididos con prescindencia del objeto de la causa dentro del cual se generó, de ahí proviene entonces la autonomía que los reviste.

Como procesos autónomos que tienen vocación de seguir su propio curso dejan a un lado la cuestión que ha sido objeto del litigio, examinando temas y cuestiones que, aunque se relación con aquel proceso, tienen la virtud de que sin llegar a tocarlos pueden poner fin al mismo de manera definitiva.

La autonomía de que gozan los incidentes en un proceso le viene dada por el mismo legislador, al establecer plazos, forma, momento procesal en que deben ser presentados a pena de inadmitirlos e incluso la legislación dominicana instituye las vías recursivas o impugnatorias, así como las formalidades a seguir para tales actuaciones.

Ciertamente, en particulares casos el legislador ha previsto que ciertas sentencias dictadas con ocasión del conocimiento de un incidente solo podrán ser recurridas con el fondo del asunto, sin embargo, esas son excepcionales y son aquellas más bien de carácter preparatorio. No obstante, aquellas sentencias que aun versando sobre un incidente recorren todos los grados abiertos dentro del ordenamiento jurídico, indefectiblemente deja atrás aquel objeto de la demanda dentro del cual se planteó y sigue su propio curso por ante el poder jurisdiccional creado en el Estado a esos fines. Por ende, al ser procesos



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

independientes del objeto dentro del cual se originaron, cuentan con sus propias reglas procesales (plazos y formalidades impugnatorias) y la sentencia dimanada indudablemente alcanza la autoridad de cosa irrevocablemente juzgada exigida por los artículos 277 de la Constitución y 53 de la ley 137-11. Pues resulta claro que ya ese mismo incidente no podrá plantearse nueva vez en ninguna de las etapas que puedan estar pendiente sobre el asunto principal.

Cerrarle las puertas al recurso de revisión constitucional a una sentencia que se encuentra revestida de la autoridad de la cosa juzgada por el mero hecho de decidir una cuestión incidental se traduce en una arbitrariedad de este órgano especializado de justicia sustantiva, dando la espalda a lo que la Constitución y la ley le ordenan sin base ni fundamento legal o *iusfundamental*, pues como hemos expresado, en razón de la autonomía procesal de los incidentes, estos cuentan con reglas, régimen y vida jurisdiccional propia, por lo que resulta evidente que —en la valoración de estos— cualquiera de las instancias, incluyendo la Corte de Casación, puede incurrir en una violación grosera al debido proceso, a las garantías procesales o a derechos fundamentales de los involucrados. Sin embargo, con la postura doctrinal adoptada es evidente que tales cuestiones están dejando de ser garantizadas por el órgano supremo encargado de esa misión, que es el Tribunal Constitucional.

A mi modo de ver, se trata de una interpretación restrictiva, que contraria el carácter abierto de la Constitución 2010, y es que por el contrario, la norma constitucional debe ser interpretada en el marco de los principios informantes del derecho procesal constitucional dominicano, precisamente por su carácter abierto y garantista, y por ello, aquellas cuestiones que pudieran parecer restrictivas o cerradas se deben interpretar a favor del titular del derecho reclamado, en función del principio *in dubio pro homine*, y del principio de favorabilidad, que se desprenden del artículo 74 de la Constitución, y



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

consagrado entre los principios rectores de nuestra normativa procesal constitucional, específicamente en el numeral 5) del artículo 7 de la ley 137-11.

Respecto al principio *in dubio pro homine*, este plenario en Sentencia TC/0247/18, concretizó que *«...el principio pro actione o favor actionis —concreción procesal del principio indubio pro homine estatuido en el artículo 74.4 de la Constitución— supone que, ante dudas fundadas sobre la observancia por parte del recurrente de un requisito objetivo de admisibilidad en particular, el Tribunal Constitucional debe presumir la sujeción del recurrente a dicho requisito para garantizar la efectividad de sus derechos fundamentales»*.

En este mismo sentido, el principio de favorabilidad ha sido igualmente tratado por este Tribunal en Sentencia TC/0323/17, sosteniendo esta corporación que este principio *«...se expresa en el sentido de que la Constitución y los derechos fundamentales deben ser interpretados y aplicados de modo que se optimice su máxima efectividad, para favorecer al titular del derecho; es decir, ninguna ley puede ser interpretada en el sentido de limitar o suprimir el goce y ejercicio de los derechos y garantías fundamentales»*.

Visto todo lo anterior es indudable que cerrar el camino a un recurrente que ante este órgano constitucional denuncia —a través de un recurso de revisión de decisión jurisdiccional contra una sentencia definitiva y con autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, aunque esta sea el resultado de un incidente planteado en los órganos judiciales ordinarios— la violación de un derecho fundamental, bajo el argumento de que el asunto principal no ha sido decidido, aparte de una arbitrariedad manifiesta, constituye un acto de trasgresión del artículo 184 de la Constitución que de manera clara establece que habrá un Tribunal Constitucional *«...para garantizar la supremacía de la Constitución, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales»*.





## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

Y es que, en materia de garantía de derechos fundamentales no deben colocarse trabas limitantes ni condiciones que impidan al juzgador garantizar su reposición y en su caso, ordenar su protección o prevenir su violación, máxime cuando nos referimos al órgano de cierre de los asuntos constitucionales dentro del Estado, pues es justamente este órgano el llamado constitucionalmente a garantizar los derechos fundamentales de los ciudadanos, a velar por el debido proceso y las garantías procesales que deben resguardar todos los tribunales de la república, cuestiones estas que solo puede cumplirse a cabalidad en el marco de la revisión de decisiones jurisdiccionales.

De igual manera, entendemos que mediante esta decisión se violenta el principio de unidad de la Constitución, el cual presupone una correlación recíproca e integral de todo el contenido sustantivo, incluyendo las normas del debido proceso y de competencia, principio que debe orientar a este órgano a hacer una interpretación armónica y concordante de la Constitución y sus fines, encontrándose la dignidad humana como factor esencial de estos valores y principios fundantes que constituyen la base de nuestro armazón constitucional en aras de garantizar la cohesión social.

Por tanto, ante una queja de violación a un derecho fundamental invocada en un recurso de revisión, ya sea atribuida a una sentencia que decide un incidente o sobre una sentencia que decide el objeto principal en el cual se generó el incidente, este Tribunal Constitucional no debe detenerse a obstaculizar creando condiciones no previstas por el constituyente ni por el legislador orgánico, pues con ello violenta el debido proceso así como los principios y valores que fundan la Constitución consagrados en el preámbulo de la misma, e incurre, como hemos dicho en un acto arbitrario, es decir fuera de todo fundamento normativo.



## **República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En el mismo sentido, además, esta juzgadora estima que en casos de la naturaleza que nos ocupa entra en juego también el derecho a la tutela judicial efectiva, el cual correlativamente es una obligación del juzgador, pues en la medida que para el individuo la tutela judicial efectiva es un derecho, es una obligación para el juez garantizarla, lo cual cobra mayor trascendencia cuando se trata de la jurisdicción constitucional, como último mecanismo existente en el ordenamiento jurídico dominicano y el carácter definitivo y vinculante de sus decisiones.

Todas las garantías constitucionales deben interpretarse en el sentido más favorable al justiciable, y la misma igualmente se proyecta impidiendo que el juzgador cree restricciones que el legislador no instauró, por el contrario, la propia Constitución de la República obliga al Estado y todos sus órganos a estructurar y mantener la disponibilidad para el ciudadano, de mecanismos legales y garantistas de protección jurídica de sus derechos e intereses legítimos, que impliquen no solo instrumentos procesales para la invocación de estos derechos, sino, que una vez rendida una determinada decisión, y que la misma tenga autoridad de cosa irrevocablemente juzgada, esta pueda ser examinada ante el Tribunal Constitucional, sin limitarse a que se haya conocido el fondo u objeto de un determinado asunto, sino que sea suficiente con que no existan más recursos ante el Poder Judicial, independientemente de si la sentencia con esos efectos es producto de un incidente en el proceso.

Esta juzgadora, en el presente caso se pregunta y cuestiona, ¿la sentencia que fue objeto del recurso de revisión tiene autoridad de cosa juzgada? Hay que convenir indefectiblemente en que sí la tiene. ¿Se agotaron los instrumentos procesales impugnatorios correspondientes al proceso incidental? Sí, se agotaron, pues la sentencia atacada proviene de la Suprema Corte de Justicia, máximo tribunal en el orden jurisdiccional ordinario del Estado dominicano.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

¿En el curso de un proceso que versa sobre un incidente, pueden los juzgadores incurrir en los mismos vicios, que en el curso de un proceso cuyo objeto es otro? La respuesta positiva salta a la vista, pues pueden los juzgadores a través de una sentencia sobre incidente incurrir en los mismos vicios o lesión a derechos fundamentales.

En virtud de lo que hemos esbozado previamente, estimamos que este Tribunal Constitucional no debió aplicar el precedente sobre el cual formulamos el presente voto y en cambio debió abocarse a conocer el fondo del recurso y verificar si ciertamente en la especie se vulneraron los derechos fundamentales invocados.

Como demostramos previamente, la proposición normativa contenida en el artículo 53 de la Ley 137-11, debe ser interpretada de la forma más favorable, y en el proceso intelectual de su interpretación debe propenderse a dotar de eficacia jurídica a la norma que hace alusión a que esta sede *«...tendrá la potestad de revisar las decisiones jurisdiccionales que hayan adquirido la autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada»*, y cuya condición de admisibilidad es que *«...la decisión declare inaplicable por inconstitucional una ley, decreto, reglamento, resolución u ordenanza [...] viole un precedente del Tribunal Constitucional [...] haya producido una violación de un derecho fundamental»*, sin importar que el fallo conozca y decida en torno a un incidente, medio de inadmisión o sea en torno a una sentencia interlocutoria.

El texto constitucional —artículo 277— y la disposición legal —artículo 53 de la Ley núm. 137-11— que rigen la materia no hacen distinción respecto a la naturaleza de la decisión cuya revisión se pretende, más aún, hemos demostrado como la doctrina procesal universal reconoce el carácter autónomo y soberano de las sentencias que conocen y deciden de los incidentes, respecto a las sentencias de fondo, ante lo cual las mismas alcanzan y se revisten de su propia



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

autoridad de cosa juzgada, lo que las convierte en pasibles de ser revisadas por el instrumento de garantía y protección de los derechos fundamentales para las decisiones judiciales concebidos por el constituyente y el legislador ordinario.

En el caso particular, pudimos comprobar que lo planteado por la parte recurrente constituye un medio de defensa que debió ser ponderado, por lo menos respecto de los derechos que intentaba proteger. Sin embargo, sin tomar en cuenta el principio *in dubio pro legislatore* y las garantías procesales, el Tribunal Constitucional decidió declarar inadmisibles el recurso de revisión constitucional de la especie, sobre la base de que la sentencia recurrida versaba sobre una cuestión incidental y que el Poder Judicial no se ha desapoderado del litigio, argumento con el que no estoy de acuerdo, pues obviaron que el tema que decide la sentencia impugnada ante esta alta corte, si tiene autoridad de la cosa irrevocablemente juzgada pues el mismo no podrá volver a plantearse a pesar de que el proceso principal aún está pendiente en los tribunales ordinarios.

### **Conclusión:**

En el caso de la especie, consideramos que el recurso de revisión constitucional de decisiones jurisdiccionales debió ser conocido y ponderado en cuanto al fondo, y no decretarse su inadmisibilidad bajo el argumento de que se trata de una sentencia que no pone fin al proceso, como lo hemos desarrollado en el cuerpo de este voto.

Tal decisión, lesiona el principio de favorabilidad, la dignidad humana, la tutela judicial efectiva y debido proceso, en tanto se podría estar cerrando la única posibilidad a la parte recurrente de que sea subsanada una vulneración a algún derecho fundamental que se haya suscitado en una determinada etapa procesal.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En otras palabras, a nuestro juicio, la autoridad de cosa juzgada que prevé la normativa procesal constitucional recae, tanto sobre una decisión respecto al fondo de un asunto, como respecto a un asunto incidental, toda vez que, ni el artículo 277 de la Constitución, ni el artículo 53, de la Ley 137-11, hacen distinción alguna, y por vía de consecuencia, la distinción que hace la posición mayoritaria de este pleno entra en contradicción con los artículos 184 y 74 de la Ley Sustantiva. Pues, como hemos sostenido en votos anteriores, es una interpretación que, en vez de favorecer, perjudica al justiciable en sus derechos fundamentales.

**Firmado: Alba Luisa Beard Marcos, Jueza**

Firmada: Miguel Valera Montero, primer sustituto, en funciones de presidente; Eunisis Vásquez Acosta, segunda sustituta; José Alejandro Ayuso, juez; Fideas Federico Aristy Payano, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Sonia Díaz Inoa, jueza; Army Ferreira, jueza; Domingo Gil, juez; Amaury A. Reyes Torres, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia fue aprobada por los señores jueces del Tribunal Constitucional, en la sesión del pleno celebrada en fecha tres (3) de septiembre del año dos mil veinticuatro (2024); firmada y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional, que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**